



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2018 - 00081 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDUAGRARIA S.A.	CONFYR I.P.S. LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/01/2022	24/01/2022
2	020 - 2015 - 01087 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	DELPHOSS ARQUITECTOS S.A.S.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/01/2022	24/01/2022
3	020 - 2017 - 00368 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	CELDA INGENIERIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/01/2022	24/01/2022
4	038 - 2017 - 00219 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSÉ RODRIGO ROJAS PITA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/01/2022	24/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-01-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 03-2018-00081-00**

En atención a lo solicitado a folios 376 y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del numeral segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, obrante a folio 374, en el sentido de indicar que el Doctor DANIEL MILLÁN MILLÁN, actúa como apoderado de la **parte demandada** y no como quedó señalado, lo demás queda incólume.

En cuanto a la solicitud vista a folios 379 a 384, se le informa al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado al avalúo presentado y que trascurrió sin observación alguna, lo que llevó al señalamiento de fecha para remate, es decir se cumplió lo previsto por el artículo 444 del C.G del P., respecto al avalúo, de modo que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto jurídico ninguna providencia.

Tenga en cuenta el petente que, de conformidad con el numeral 4º de la citada norma, la forma adecuada para apreciar los bienes inmuebles es, su valor catastral incrementado en un 50%, tal como se indicó en la providencia del 13 de agosto, de la siguiente manera:

**M.I. 180-25785:** avalúo catastral \$2.053'953.000 + 50% = \$3.080'929.500

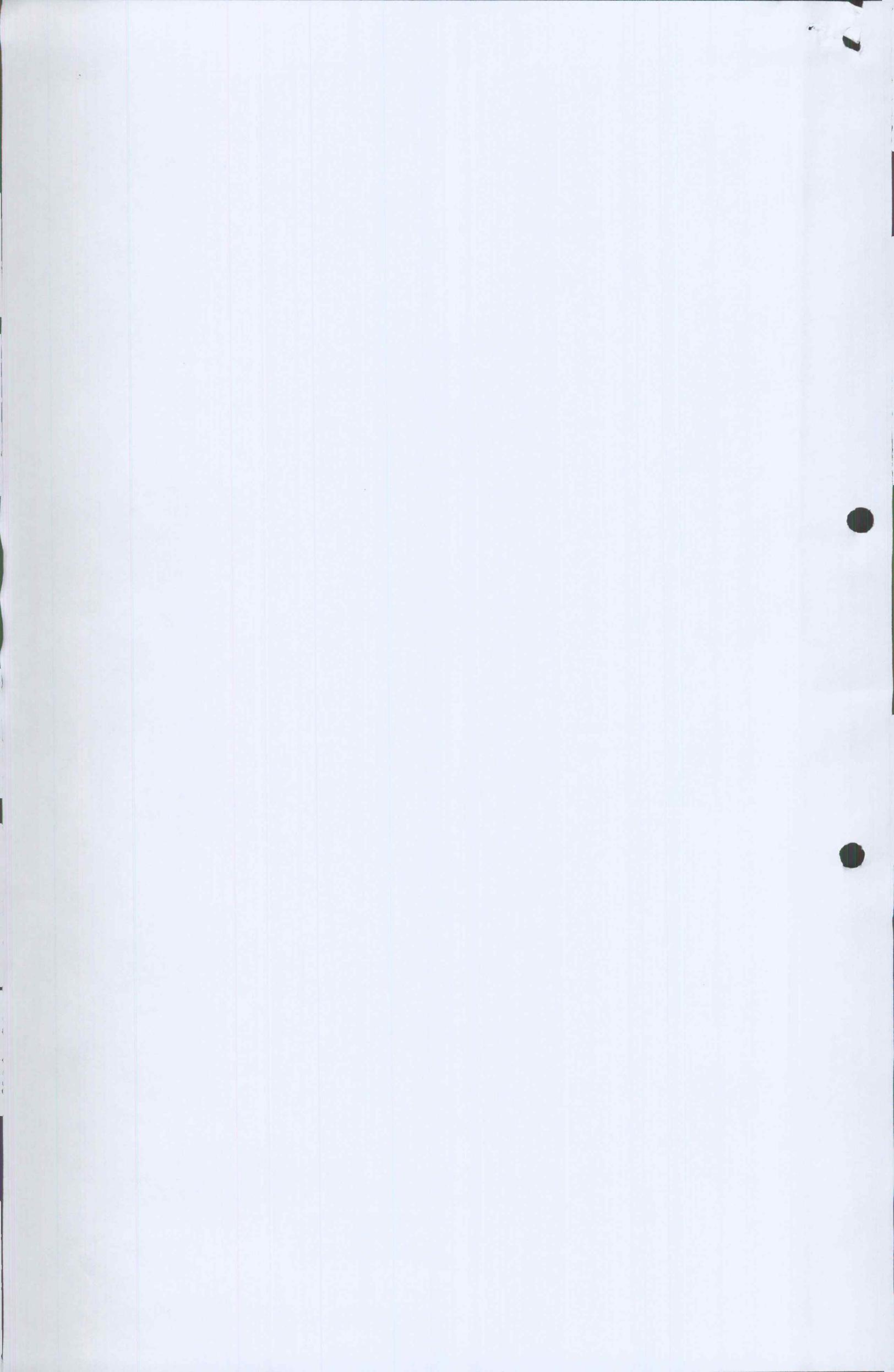
**M.I. 180-6604:** avalúo catastral \$131'625.000 + 50% = \$197'437.500.

Luego no pueden juzgarse a los avalúos por falta de idoneidad cuando lo cierto es que, las apreciaciones se realizaron conforme a los lineamientos legalmente establecidos para ello. Es más, dentro del término del traslado, puede la parte inconforme presentar sus observaciones, e incluso, en caso de no estar de acuerdo, un nuevo avalúo, pero como se dijo, la parte pasiva permaneció silente durante el término que le fuera concedido.

Finalmente, en cuanto a la vigencia del avalúo debe señalarse a la parte que, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 457 del estatuto procedimental general, este se actualizará en dos eventos, *i)* cuando fracasa la segunda licitación a cargo de cualquier acreedor y *ii)* transcurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo **quedó en firme**, a cargo del deudor.

En el presente caso, nótese que, luego de la firmeza de la actual valoración, aún no ha fracasado la segunda subasta, ni tampoco ha transcurrido un año desde **la firmeza** del actual avalúo, si se tiene en cuenta, que su traslado se corrió mediante auto del 13 de agosto del año en curso.

En todo caso, se pone de presente que el citado precepto normativo también es claro en cuanto a que se trata de una posibilidad dispositiva de las partes en determinados eventos, no una imposición para hacerlo, luego, si el deudor se



388

encuentra inconforme con la apreciación del bien y este ya cuenta con más de un año desde la fecha de su firmeza, bien puede renovarlo.

Así las cosas, la actuaciones dentro del proceso se están surtiendo conforme dispone la normatividad procesal civil, razón por la cual, no es necesario declarar la ilegalidad de ningún auto, máxime que antes de emitir una decisión esta titular previamente realiza un control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**001** fijado hoy **11 de enero de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

OL

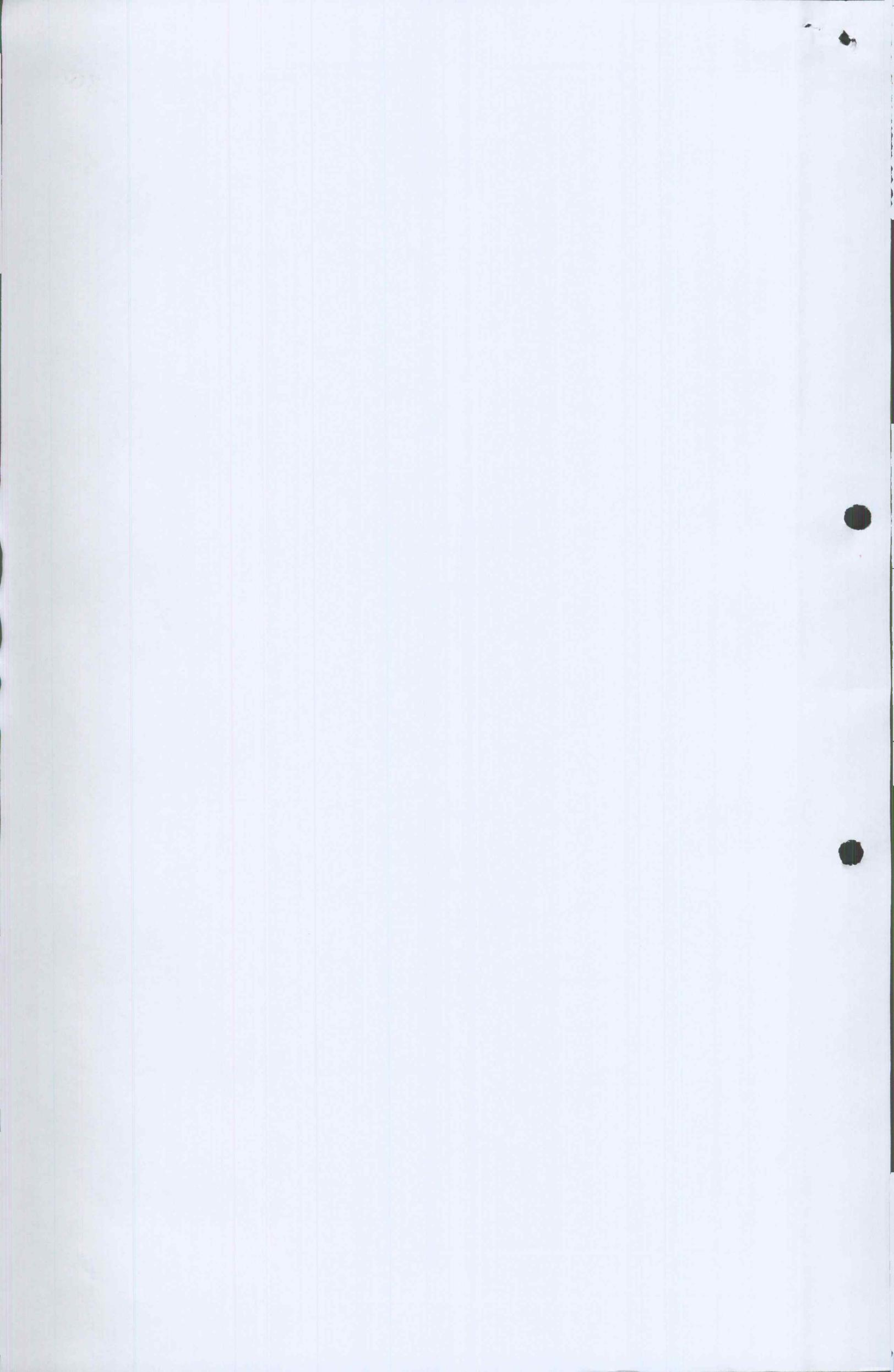
Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0ed7d78ac791d14ae075c92bd6becd37b47b690a8293d6e700e810a4a5a26**

Documento generado en 16/12/2021 11:14:46 AM





**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 03-2018-00081-00**

En atención a las manifestaciones realizadas por el Doctor José Yesid Benjumea Betancur, Procurador 4º Judicial II para Asuntos Civiles, se dispone que, de manera inmediata se le comunique que, mediante auto de esta misma fecha se está informando a la parte demandada que no hay lugar a declarar la pérdida de efectos legales de ninguna providencia.

Infórmesele que, la parte pasiva solicitó ejercer un control de legalidad en el proceso, partiendo de inconformidades referentes a la publicidad y publicaciones del remate, a la idoneidad del avalúo de los bienes a rematar y a su presunta pérdida de vigencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el acta de fecha 23 de noviembre de 2021 (fl. 352) se manifestó claramente que la almoneda no se llevaba a cabo debido a que las publicaciones no cumplían con los requisitos del artículo 450 del C.G.P., y hasta este momento no se ha señalado una nueva fecha para esa diligencia ni han sido aportadas nuevas publicaciones, de modo que no hay lugar a corrección alguna.

Ahora bien, frente a la idoneidad del avalúo, se pone de presente que a través del auto de fecha 13 de agosto de 2021, se corrió traslado al avalúo presentado y que transcurrió sin observación alguna, es decir, se cumplió lo previsto por el artículo 444 del C.G del P., de modo que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto jurídico ninguna providencia.

De conformidad con el numeral 4º de la citada norma, la forma adecuada para apreciar los bienes inmuebles es, su valor catastral incrementado en un 50%, tal como se indicó en la providencia del 13 de agosto, de la siguiente manera:

**M.I. 180-25785:** avalúo catastral \$2.053'953.000 + 50% = \$3.080'929.500

**M.I. 180-6604:** avalúo catastral \$131'625.000 + 50% = \$197'437.500.

Luego no pueden juzgarse a los avalúos por falta de idoneidad cuando lo cierto es que, las apreciaciones se realizaron conforme a los lineamientos legalmente establecidos para ello. Es más, dentro del término del traslado, puede la parte inconforme presentar sus observaciones, e incluso, en caso de no estar de acuerdo, un nuevo avalúo, pero como se dijo, la parte pasiva permaneció silente durante el término que le fuera concedido.

Finalmente, en cuanto a la vigencia del avalúo debe señalarse que, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 457 del estatuto procedimental general, este se actualizará en dos eventos, *i)* cuando fracasa la segunda licitación a cargo de cualquier acreedor y *ii)* transcurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo **quedó en firme**, a cargo del deudor.

En el presente caso, nótese que, luego de la firmeza de la actual valoración, aún no ha fracasado la segunda subasta, ni tampoco ha transcurrido un año desde **la firmeza** del actual avalúo, si se tiene en cuenta, que su traslado se corrió mediante auto del 13 de agosto del año en curso.

En todo caso, se pone de presente que el citado precepto normativo también es claro en cuanto a que se trata de una posibilidad dispositiva de las partes en determinados eventos, no una imposición para hacerlo, luego, si el deudor se encuentra inconforme con la apreciación del bien y este ya cuenta con más de un año desde la fecha de su firmeza, bien puede renovarlo.

Así las cosas, la actuaciones dentro del proceso se están surtiendo conforme dispone la normatividad procesal civil, razón por la cual, no es necesario declarar la ilegalidad de ningún auto, máxime que antes de emitir una decisión esta titular previamente realiza un control de legalidad.

Junto con la anterior comunicación remítase copia de los folios 277 a 280, 312 y 352.

**CÚMPLASE. (2)**

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa80ec2daf5b0a81493be93bf2e92c2386a3309df36988e0e056ecc320a0252**

Documento generado en 16/12/2021 11:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ABOGADO**  
**Daniel Millán Millán**  
Celular: 3176367056 - 3176784911  
E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar  
Dirección: Calle 64 A N° 17 A – 90 - Barrio La Ceiba – Bucaramanga

---

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 11001-31-03-003-2018-00081-00  
**DEMANDANTE:** FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** CONFYR I.P.S. LTDA.

**DANIEL MILLAN MILLAN** identificado con C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°259.453 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte Demandada, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G del P y en subsidio de Apelación acorde al artículo 320 y siguientes del C.G del P., contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que negó la Declaratoria de AUTO ILEGAL, para lo cual presento los reparos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es de anotar que el avalúo incorporado a este proceso no es el IDONEO si se procede a verificar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2010, la cual se anexó en el escrito donde se solicitó la declaratoria del auto ilegal que nos ocupa, en dicha sentencia se establece que cuando el avalúo catastral aumentado en un 50% acorde a lo normado artículo 444 numeral 4 del C.G del P., el resultado de ese avalúo es notablemente inferior al avalúo comercial del bien inmueble que se está ejecutando, entonces este avalúo al que se refiere la citada norma, **NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO IDÓNEO**, por consiguiente, el Señor Juez en su control de legalidad, debe garantizar la igualdad de las partes y en consecuencia, debe atender a que se practique un nuevo avalúo comercial, en donde se pueda comprobar la idoneidad del mismo.

En la citada sentencia en varios de sus apartes, se estableció entre otras que:

*“El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo, para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito, y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dure el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele, **que oficiosamente**, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.*”

*En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibídem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo*



ABOGADO

Daniel Millán Millán

Celular: 3176367056 - 3176784911

E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Dirección: Calle 64 A N° 17 A - 90 - Barrio La Ceiba - Bucaramanga

---

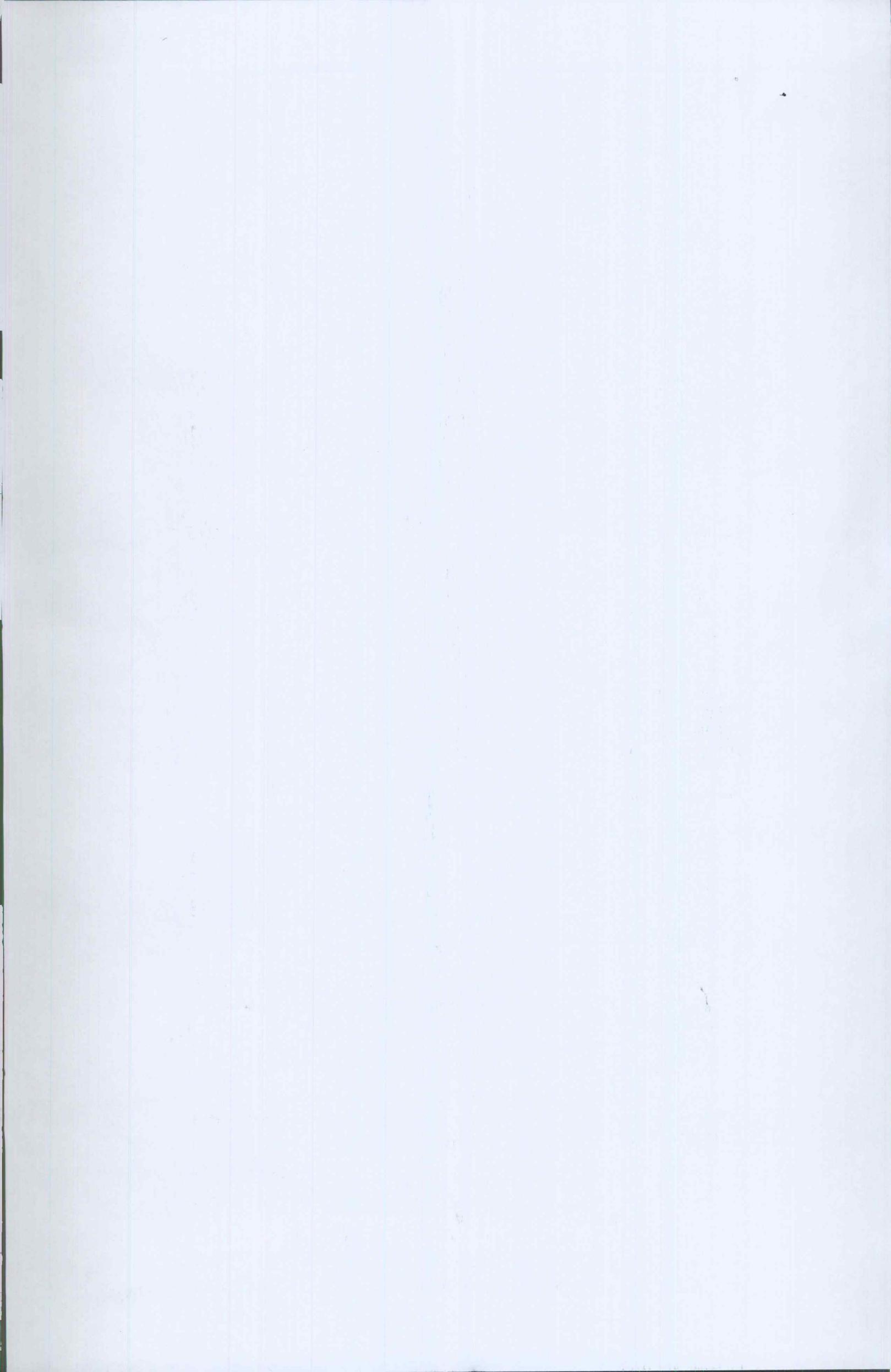
a instancia de "cualquier acreedor", nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tengan razones que sustenten una decisión de esta índole. ..."

Así mismo en la referida sentencia también se declaró que:

*"... Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. **Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.** Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. **Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad,** lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, **ya que también merecen protección los derechos del demandado,** pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, **"salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"***

#### **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble**

*La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*



**ABOGADO**

**Daniel Millán Millán**

**Celular: 3176367056 - 3176784911**

**E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar**

**Dirección: Calle 64 A N° 17 A - 90 - Barrio La Ceiba - Bucaramanga**

---

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.” (Comillas, negrilla, subrayado, cambio de tamaño de fuente, fuera de texto)*

**SEGUNDO:** Para el caso que nos ocupa es importante poner de presente que el ejecutado adquirió los bienes objeto de ejecución por un valor de **SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7.516'000.000)** de los cuales antes de presentarse la demanda que nos ocupa, el demandado ya había cancelado la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$5.157'820.000)** equivalente al sesenta y nueve por ciento aproximadamente (69%) del total de los bienes que se están ejecutando.

En tal sentido quedo un saldo por cancelar que ascendía a la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$2.358'180.000)**

Y posteriormente dentro del proceso, se hicieron abonos por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (145'689.000)** así:

1. El día 23 de Agosto del año 2.017 por la suma de \$55'689.000
2. El día 25 de Abril del año 2.018 por la suma de \$15'000.000
3. El día 06 de Junio del año 2.018 por la suma de \$15'000.000
4. El día 10 de Abril del año 2.019 por la suma de \$60'000.000

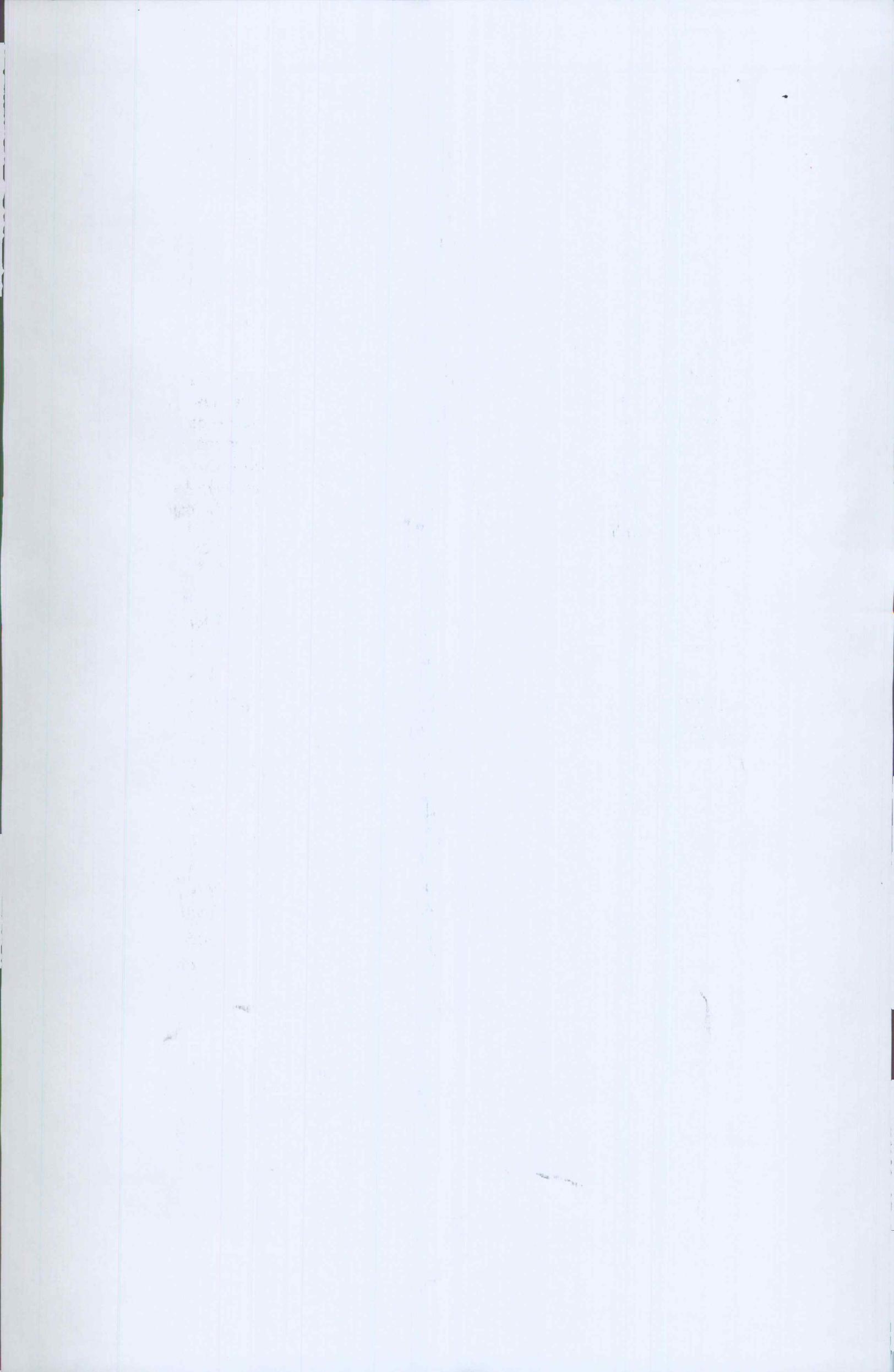
Todos los anteriores abonos se pueden apreciar en el folio 207 del expediente.

Es decir que el ejecutado a cancelado del total del negocio jurídico que ascendía a la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7.516'000.000)** a la fecha de presentación de este RECURSO la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$5.303'509.000)**

Entonces es claro, que el avalúo de los bienes objeto de este remate no es el IDONEO si se considera el precio que el demandado pago inicialmente por dichos bienes acorde a lo estipulado en la CLAUSULA SEXTA de la Escritura Pública N°516 del del día cuatro (4) del mes de Abril del año dos Mil Diecisiete (2.017) del Municipio de Quibdo, Choco, de la Notaria Primera del Circulo de Quibdo.

Ahora bien, si el ejecutante presento el avalúo atendiendo lo normado en el numeral 4 del articulo 444 del C.G. del P. el cual me permito citar así:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*



ABOGADO

Daniel Millán Millán

Celular: 3176367056 - 3176784911

E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Dirección: Calle 64 A N° 17 A – 90 - Barrio La Ceiba – Bucaramanga

En este punto es de anotar que el demandante no puede aprovecharse de lo que establece esta norma al pretender considerar que con el solo hecho de haber presentado el avalúo catastral incrementado en un 50%, ese avalúo ya era el IDONEO, cuando en la realidad se puede determinar que el avalúo determinado en la suma de \$3.080'929.500 no es el IDONEO respecto del bien inmueble que se pretende rematar y cuya matrícula inmobiliaria es la N°180-25785, porque de permitirse practicar un nuevo avalúo se puede determinar cual es el verdadero VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE que se esta ejecutando dentro de este proceso.

Al parecer el ejecutante por desconocimiento de los precios del sector donde esta ubicado el bien inmueble en comento o por falta del conocimiento de las posiciones jurisprudenciales que permiten realizar un avalúo diferente al autorizado por el artículo 444 numeral 4, hizo caso omiso de tal posición jurisprudencial, sin importarle si se estaba afectando los derechos del ejecutado y probablemente incurriendo en una falta a la lealtad procesal, porque tal como lo menciona la citada sentencia, también es un deber del ejecutante de buscar la presentación de un AVALÚO IDONEO y no conformarse solamente con el avalúo catastral.

Esta ultimo expuesto encuentra su sustento en el aparte de la referida sentencia que expresa:

*“...Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*”



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble**

*La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

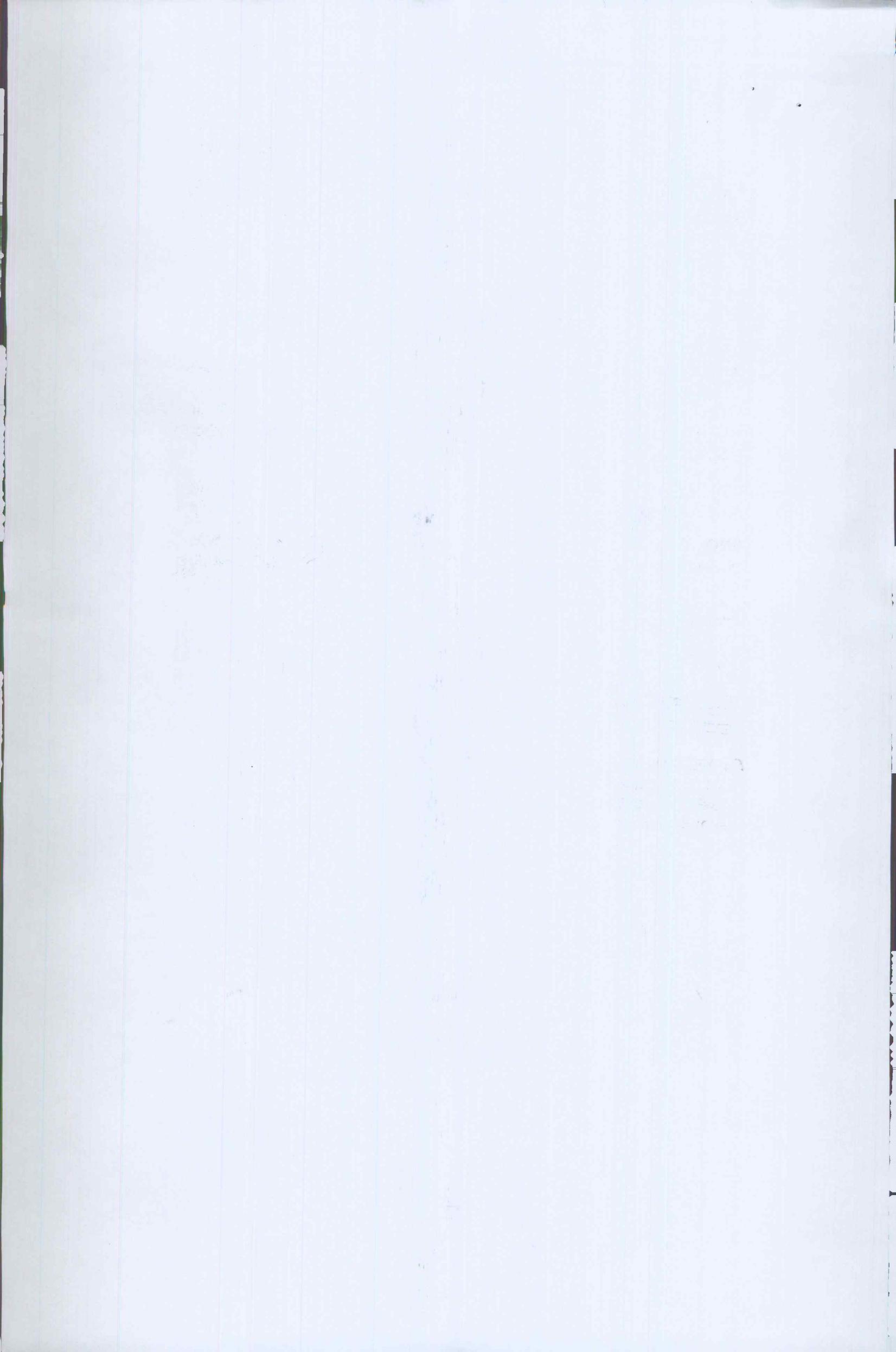
*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.” (Comillas, negrilla, subrayado, cambio de tamaño de fuente, fuera de texto)*

De lo expuesto en ese aparte de la sentencia, es claro que el Señor Juez, en atención a la igualdad de las partes siempre tiene que velar porque se lleve a cabo una decisión justa, que, en un momento determinado, por el hecho de que un demandado se encuentre en una situación desfavorable, esto no obsta para que se afecte el patrimonio del deudor sin respetar los derechos a que tiene dicho ejecutado.

**TERCERO:** Es de anotar que el señor Juez en la decisión del AUTO de fecha 16 de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021) no tuvo en cuenta las facultades que el C.G. del P. le otorga para llevar a cabo una **ACTUACIÓN OFICIOSA**, como lo es el decretar la realización de un AVALÚO IDONEO para evitar causar un daño al Ejecutado, en este punto el Señor Juez desconoció lo que al respecto expuso la Corte en la ya nombrada Sentencia T-531 del 2.010 que en uno de sus apartes dice:

**“FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

*Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*



ABOGADO

Daniel Millán Millán

Celular: 3176367056 - 3176784911

E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Dirección: Calle 64 A N° 17 A - 90 - Barrio La Ceiba - Bucaramanga

**CUARTA:** Al analizar la motivación del AUTO de fecha 16 de Diciembre del año dos mil veintiuno, da la impresión que el Señor Juez, no analizo todo lo que expuso la Corte en la citada Sentencia.

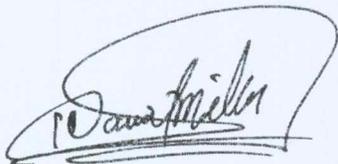
### PETICIONES

**PRIMERO:** Acorde a lo antes expuesto, solicito al Señor Juez se reponga el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, se decrete como ILEGAL el AUTO que aprobó el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble en cuestión, y se proceda a emitir un nuevo AUTO que ordene la realización de un nuevo avalúo idóneo, acorde al valor comercial actual del bien inmueble.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no se debe de fijar nueva fecha de remate hasta tanto se autorice allegar el AVALUO IDONEO de los bienes objeto de ejecución.

**TERCERO:** En el evento de no reponerse la decisión, solicito al Señor Juez que, en subsidio del recurso de Reposición, se conceda la Apelación del AUTO aquí atacado.

Cordialmente,



**DANIEL MILLAN MILLAN**

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: danielmillanmillan@yahoo.com.ar



Rv: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2.021 RADICADO 11001-31-03-003-2018-0081-00

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 8:15

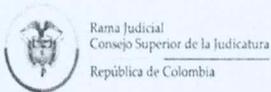
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)

CONFYR IPS LTDA RECURSO REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 16 DE DICIEMBRE DE 2021.docx;

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	160-22
Fecha Recibido	14-01-22
Número de Folios	7
Quien Recepciono	mt.

Atentamente,



## Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

De: Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 22:36

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DANIEL MILLAN MILLAN <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>;

confyrips@hotmail.com <confyrips@hotmail.com>; confyripsistemas@outlook.es

<confyripsistemas@outlook.es>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2.021 RADICADO 11001-31-03-003-2018-0081-00

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 11001-31-03-003-2018-00081-00

**DEMANDANTE:** FIDUAGRARIA S.A.

**DEMANDADO:** CONFYR I.P.S. LTDA.

**DANIEL MILLAN MILLAN** identificado con C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°259.453 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte

Demandada, estando dentro del termino de Ley, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G del P y en subsidio de Apelación acorde al artículo 320 y siguientes del C.G del P., contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que negó la Declaratoria de AUTO ILEGAL, para lo cual presento los reparos en los términos del escrito adjunto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**DANIEL MILLAN MILLAN**

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: [danielmillanmillan@yahoo.com.ar](mailto:danielmillanmillan@yahoo.com.ar)

ABOGADO  
Daniel Millán Millán  
Celular: 3176367056 - 3176784911  
E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar  
Dirección: Calle 64 A N° 17 A – 90 - Barrio La Ceiba – Bucaramanga

---

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**ASUNTO:** ADICION Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 11001-31-03-003-2018-00081-00  
**DEMANDANTE:** FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** CONFYR I.P.S. LTDA.

**DANIEL MILLAN MILLAN** identificado con C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°259.453 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte Demandada, estando dentro del término de Ley, respetuosamente me permito presentar ADICION del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G del P y en subsidio de Apelación acorde al artículo 320 y siguientes del C.G del P., contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que negó la Declaratoria de AUTO ILEGAL, para lo cual presento la ADICION de los reparos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Cuando el Señor Juez se refiere a que:

*“...se le informa al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 13 de agosto de 2.021, mediante el cual se corrió traslado al avalúo presentado y que transcurrió sin observación alguna, lo que llevo al señalamiento de fecha para el remate, es decir se cumplió lo previsto por el artículo 444 del C.G. del P., respecto del avalúo, de modo que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto jurídico ninguna providencia.”*

En este punto, acorde a la sentencia T-531 del año 210 no le asiste razón, al señor Juez, que por el hecho de que el demandado no haya hecho observación alguna, **entonces se dé por IDONEO el avalúo catastral presentado por el demandante**, basado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., porque es un deber del Juez velar por los derechos de las partes tal como lo estableció la Corte en la citada sentencia y cuando se aprecie que el avalúo catastral incrementado en un 50% esta distante del avalúo comercial, el Juez en forma oficiosa debe proceder a decretar la realización de un nuevo avalúo.

Teniendo en cuenta el escrito de Reposición y en subsidio de Apelación que se radico en el día de ayer y de acuerdo a esta ADICIÓN solicito las mismas PETICIONES del día ayer que fueron:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Acorde a lo antes expuesto, solicito al Señor Juez se reponga el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, se decrete

**ABOGADO**

**Daniel Millán Millán**

**Celular: 3176367056 - 3176784911**

**E-mail: danielmillanmillan@yahoo.com.ar**

**Dirección: Calle 64 A N° 17 A – 90 - Barrio La Ceiba – Bucaramanga**

---

como ILEGAL el AUTO que aprobó el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble en cuestión, y se proceda a emitir un nuevo AUTO que ordene la realización de un nuevo avalúo idóneo, acorde al valor comercial actual del bien inmueble.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no se debe de fijar nueva fecha de remate hasta tanto se autorice allegar el AVALUO IDONEO de los bienes objeto de ejecución.

**TERCERO:** En el evento de no reponerse la decisión, solicito al Señor Juez que, en subsidio del recurso de Reposición, se conceda la Apelación del AUTO aquí atacado.

Cordialmente,



**DANIEL MILLAN MILLAN**

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: danielmillanmillan@yahoo.com.ar

**ADICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2.021 RADICADO 11001-31-03-003-2018-00081-00**

Daniel Millan millan <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Vie 14/01/2022 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; confyrips@hotmail.com <confyrips@hotmail.com>; confyripssistemas@outlook.es <confyripssistemas@outlook.es>; Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>; DANIEL MILLAN MILLAN <danielmillanmillan@yahoo.com.ar>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D

**ASUNTO:** ADICION Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 11001-31-03-003-2018-00081-00  
**DEMANDANTE:** FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** CONFYR I.P.S. LTDA.

**DANIEL MILLAN MILLAN** identificado con C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°259.453 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte Demandada, estando dentro del término de Ley, respetuosamente me permito presentar ADICION del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G del P y en subsidio de Apelación acorde al artículo 320 y siguientes del C.G del P., contra el Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que negó la Declaratoria de AUTO ILEGAL, para lo cual presento la ADICION de los reparos en los términos del escrito adjunto.

**NOTA:** se le copia este correo al PROCURADOR 4° Judicial II para asuntos civiles

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

**DANIEL MILLAN MILLAN**

C.C. N°91'213.333 de Bucaramanga

T.P. N° 259.453 del C.S. de La J.

Email: [danielmillanmillan@yahoo.com.ar](mailto:danielmillanmillan@yahoo.com.ar)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	171-22
Fecha Recibido	14-01-22
Numero de Folios	2
Clase de Radicación	Int.





**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 20-2015-01087-00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 212).

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que los días 27 de agosto y 7 de septiembre de 2021 presentó dos solicitudes de medidas cautelares con lo cual se interrumpió el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar "la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso<sup>2</sup>", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso fue mediante auto del 13 de abril de 2018 en el que se modificó y aprobó la liquidación del crédito, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 21 de septiembre del año en curso, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, se le asiste razón al censor en cuanto a que según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. No puede perderse de vista que, la aludida regla procesal al referirse a la interrupción de lapso, hace referencia a "actuaciones", no a cualquier tipo de movimiento o solicitud radicada en el proceso y si bien a folios 207 a 211 se observan solicitudes del recurrente encaminadas a obtener información de los títulos existentes en el proceso, lo cierto es que no puede ser tenida en cuenta como una real actuación, mucho menos, apta para interrumpir el término computado.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que en reciente decisión unificó los criterios jurisprudenciales existentes al respecto, al señalar que:

*"[D]ado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.<sup>3</sup> (se resalta)

Además, el censor se excusó en los memoriales radicados el 27 de agosto y 7 de septiembre último, empero, tales manifestaciones tampoco cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que fueron aportados cuando ya estaba consolidado el término que viene de mencionarse, luego, no había ningún término que interrumpir.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

#### **4. DECISIÓN**

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**4.1 MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 212), por las razones señaladas en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Tejeiro Duque. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**095** fijado hoy **24 de noviembre de 2021** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

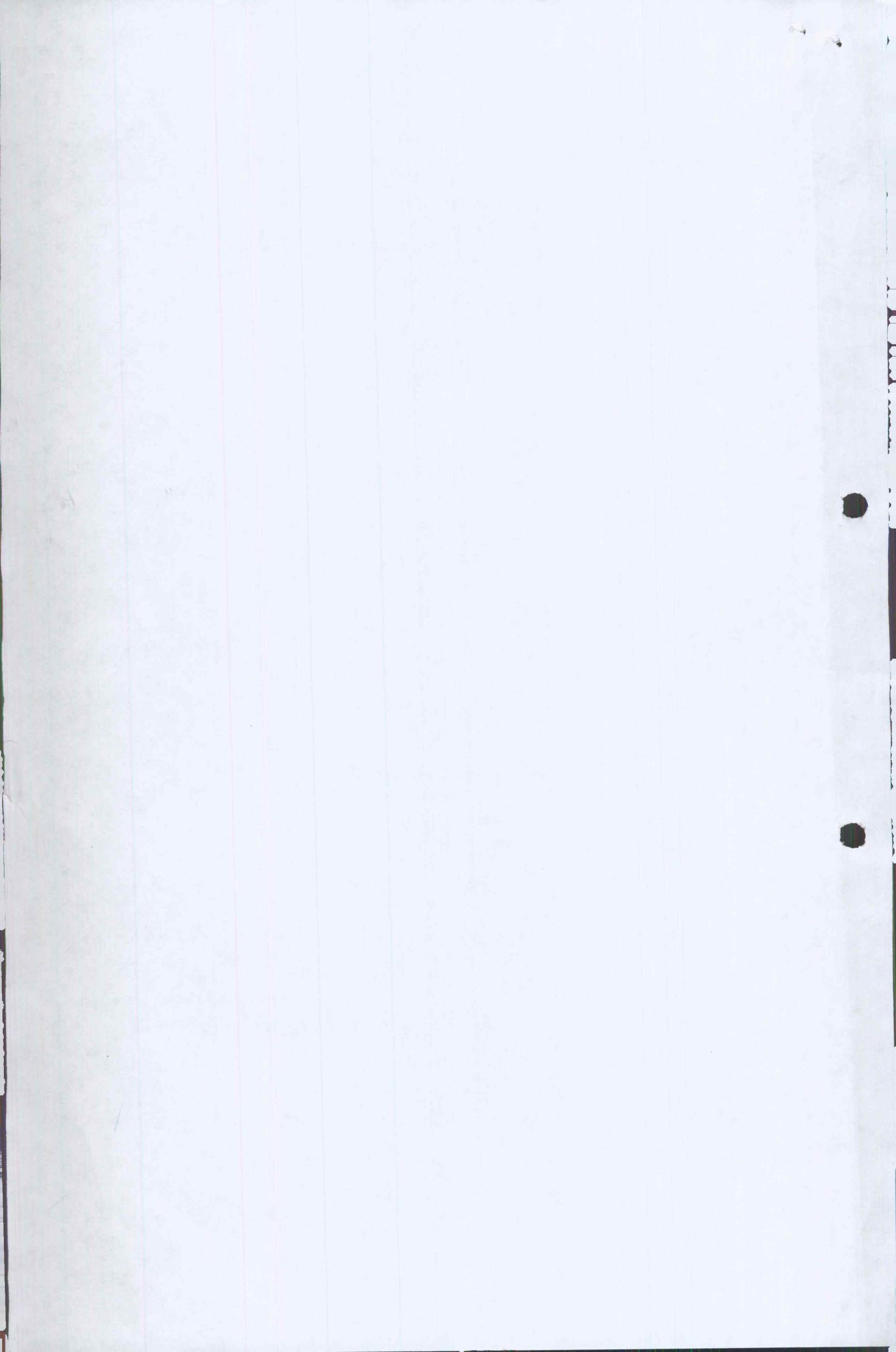
**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f2187a3973b3a31ded8a8bafd8a8e1232f704a8f8040d68fb4d3ddc6671cf**

Documento generado en 23/11/2021 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 20-2015-1087

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto **Suspensivo** tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ**  
**Profesional Universitario Grado 17**

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOIGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 20-2015-1087

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con **87 y 222 del proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra DELPHOS ARQUITECTOS S.A. STAVROS KARAKALPAKIS CALDERON Y WILLIAM EDUARDOCABRERA CABRERA** proveniente del Juzgado veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

E igualmente y de conformidad con lo **CONSAGRADO EN EL ARTICULO 322 DEL C.G.P.** se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO SUSPENSIVO** por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS**

**Juzgado Origen: Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá**

**Asunto. Fundamentos apelación**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, fundamentos al RECURSO DE APELACIÓN concedido por auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Los motivos de inconformismo sobre el auto apelado son los siguientes:

**PRIMERO.- NO HAY ABANDONO DEL PROCESO;** Contraria a la postura que defiende el a-quo, al revisar el expediente de la referencia podemos evidenciar que lejos de un abandono procesal, la actora materializó el cumplimiento de todas las etapas procesales que se encontraban a su cargo diligentemente, no existiendo actuaciones pendientes por evacuar a su cargo, pues tenemos que debidamente se cumplió con el deber de integrar la Litis, obtener sentencia el cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a las medidas cautelares, en su totalidad fueron atendidas pero desafortunadamente resultaron negativas, impidiéndole a mi representada obtener el reconocimiento de las sumas debidas y reconocidas con el mandamiento de pago.

Posterior a ello y previo al decreto del desistimiento tácito, se allegaron al Juzgado el memorial enviado el 07 de Septiembre de hogaño, se radico a través de correo electrónico remitido desde el buzón del suscrito, [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), memorial solicitando medida cautelar , del cual se aporta al presente escrito el respectivo envió

realizado al correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la cual, no es cierto que el proceso hubiese estado sin ningún movimiento durante el último año anterior al decreto de la terminación por desistimiento tácito.

 martes 7/09/2021 11:33  
Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>  
Proceso Ejecutivo No. 2015-01087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y ST

Para [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf  
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

Así mismo se radico el memorial del 27 de agosto de 2021, de la medida cautelar al correo del Juzgado [j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto como prueba.

 viernes 27/08/2021 11:30  
Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>  
Proceso Ejecutivo No. 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y ST

Para [j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 SOLICITUDMEDIDACAUTELAR.pdf  
Archivo .pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

A pesar de estar peticiones el juzgado no se pronunció y opto por terminar el proceso por desistimiento tácito, pero no obstante continuamos interesados en continuar con el proceso, siendo una petición evidente dirigida al Despacho de continuar con el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta.

**SEGUNDO.- SI EXISTEN PETICIONES DE LA ACTORA DENTRO DEL PROCESO.** Contraria a la postura del a-quo los correos remitidos que el mismo reconoce, contienen un PDF memorial, que indica que "*Solicitud de media cautelar*"

Correos remitidos que evidentemente contienen una petición de una carga por cumplir a cargo del Despacho, en tanto, se le insiste al mismo continuar con el proceso activo, seguir el mismo en curso pese a que no tenemos medidas efectivas en este momento que permitan la recuperación del dinero que se le adeuda a mi representada. Contenido conocido por el a-quo, quien indica que el memorial no le asigna una carga, pero posterior a ello difiere indicando que el correo no contiene ninguna petición. En tanto, no se entiende como conoce el contenido del memorial si indica que los correos no lo contienen.

En cuanto a las peticiones arrimadas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, ha establecido al respecto que: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", que: *..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*<sup>1</sup>

Es así que la carga procesal de impulso del proceso se cumple pues se presentaron dos memoriales los días 27 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- que establece esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidaciones aprobadas, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas, tal como se avizó en el informe de títulos pedido por mi representada y las medidas adicionales invocadas.

Sin embargo, el a-quo insiste en que las actuaciones materializadas los días 27 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, no traducen a una petición de continuar con el proceso,

---

<sup>1</sup> Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

omitiendo que todas las actuaciones procesales que debían surtirse a cargo de la acreedora ya fueron cumplidas en su totalidad, pues se pidió informe de títulos el cual resultó negativo, se aportó ya la liquidación de crédito, respecto de la cual no procede actualización con apego en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., debido a que no hay dineros por retirar, no hay pagos que efectuaran los deudores y debieran informarse. Es así que lo que procede agostar dentro de este ejecutivo es informar que se desea continuar con el proceso y que a la fecha de la investigación de bienes y de las medidas ya practicadas no se cuenta con efectividad desafortunadamente.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

*“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.*

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación de los memoriales de impulso presentados el 11 y 22 de septiembre de 2020, sin que proceda que por motivo de dicho impulso sea que la pasiva pida el desistimiento tácito y éste le sea otorgado

Y no por impulsar el proceso debe recibir sanción el actor pues resulta contrario a derecho que por mover el proceso antes de cualquier petición de la demandada o actuación de oficio se le castigue con el desistimiento tácito.

### **TERCERO: EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA POR EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO.**

La actuación de la actora de movimiento de proceso del 27 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el

proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo ante el juzgado que lo conocía para ese momento, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso antes de que se decretara su desistimiento, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Debe además tenerse en cuenta que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley como se observa de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

*“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”<sup>1</sup>(la negrilla es nuestra)*

De conformidad con la jurisprudencia antes señalada el desistimiento tácito no opera por el simple transcurso del tiempo si no, que le mismo debe ser decretado por el juez, es decir, que si bien en el asunto de marras transcurrieron mas de dos años sin movimiento alguno también es cierto que el juzgado, no se había pronunciado con relación a la sanción establecida en el artículo anteriormente señalado, razón por la cual los memorial presentadas en las señaladas datas interrumpieron el termino de inactividad pues de un lado el juzgado no había decretado el desistimiento tácito y de otro solo lo decreto.

**CUATRO.- El desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite.**

En el proceso ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia. Es así que no solo la presentación del memorial de 27 de agosto y 7 de septiembre de 2021, demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, sino que en este caso todas las actuaciones a cargo de mi poderdante se han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidación aprobada, pero

desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento. Es decir se han cumplido todas las etapas procesales, sin que existan pendientes a cargo de la actora. En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

*“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.<sup>2</sup>*

Lo anterior significa entonces que la parte actora dentro del presente asunto, ya había surtido todas las actuaciones y tramites que se encontraban en su poder, razón por la cual que las solicitudes que la parte actora realizó al juzgado, le correspondían a este resolver y pronunciarse de fondo.

Con sustento en todo lo expuesto solicito acoger favorablemente el recurso revocando la providencia del 13 de noviembre de 2021 y continuar con los trámites de ley.

Del Señor Juez. Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. 102.688 del C. S. J.**

[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

Proceso Ejecutivo Singular 2015-1087 de BANCO DE OCCIDENTE contra DELPHOS  
ARQUITECTOS, WILLIAM EDUARDO CABRERA Y STAVROS KARAKALPAKIS  
(FUNDAMENTOS APELACIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

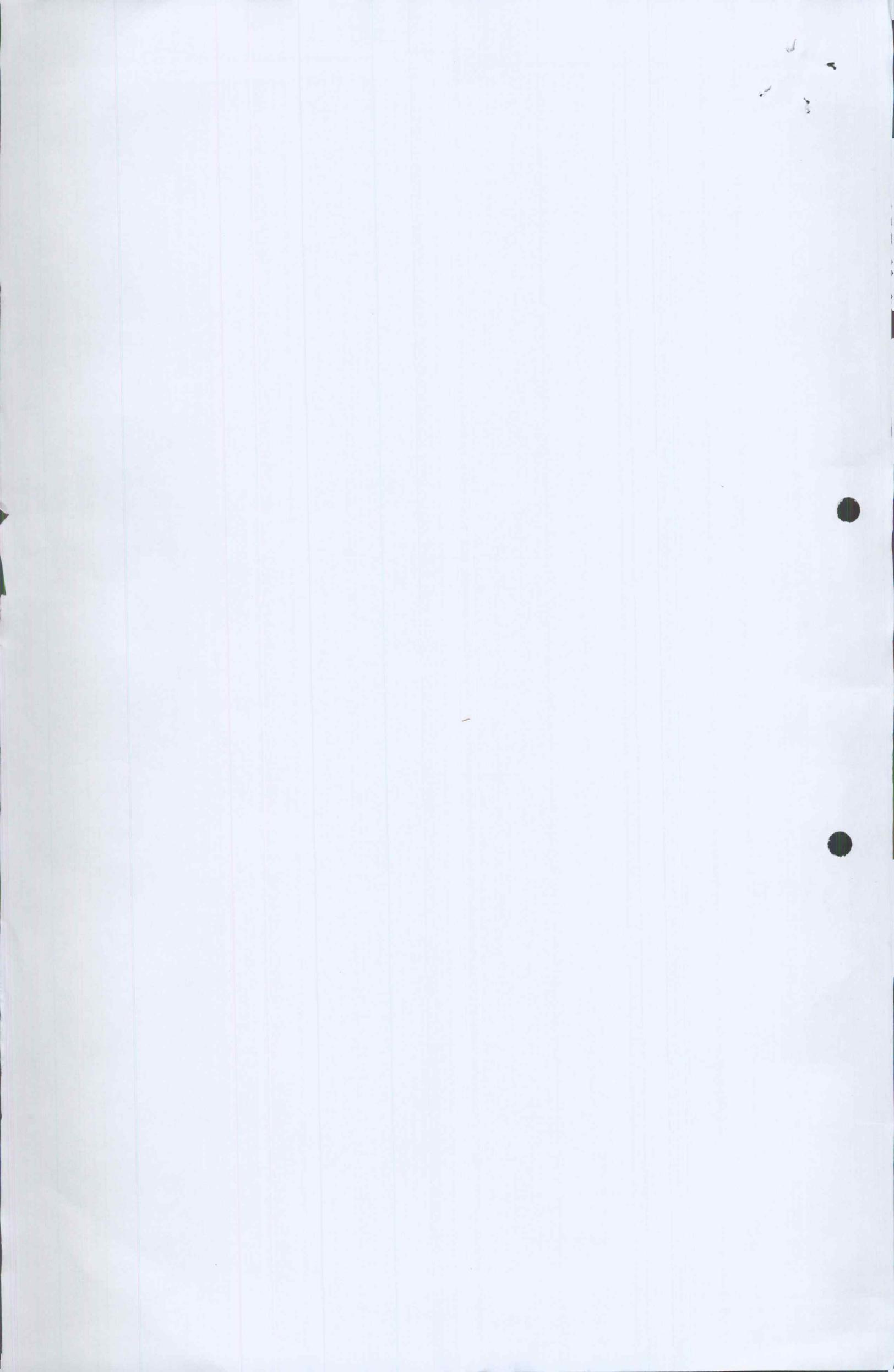
Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	6993
Fecha Recibido	29 Nov 21
Número de Folios	4.
Cuota Recepcione	Nant.



Señor

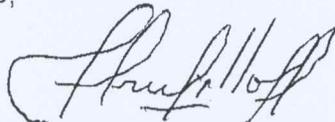
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTÀ D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CELDA INGENIERIA  
RADICADO: 2017 - 0368  
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO

**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, obrando como apoderado de la parte demandante, allego liquidación de crédito del proceso en mención.

Se allega liquidación de crédito, en cinco (05) folios.

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**  
C.C. 19.258.566 expedida en Bogotá  
T.P. 29.556 del C.S.J.  
[ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2017-368
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO	DAVID GUSTAVO AHUMADA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-08-01	2016-08-01	1	32,01	16.355.987,00	16.355.987,00	12.449,06	16.368.436,06	0,00	12.449,06	16.368.436,06	0,00	0,00	0,00
2016-08-02	2016-08-31	30	32,01	0,00	16.355.987,00	373.471,93	16.729.458,93	0,00	385.921,00	16.741.908,00	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	16.355.987,00	373.471,93	16.729.458,93	0,00	759.392,93	17.115.379,93	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	16.355.987,00	396.151,08	16.752.138,08	0,00	1.155.544,01	17.511.531,01	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	16.355.987,00	383.372,01	16.739.359,01	0,00	1.538.916,02	17.894.903,02	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	16.355.987,00	396.151,08	16.752.138,08	0,00	1.935.067,10	18.291.054,10	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	16.355.987,00	401.628,65	16.757.615,65	0,00	2.336.695,75	18.692.682,75	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	16.355.987,00	362.761,36	16.718.748,36	0,00	2.699.457,12	19.055.444,12	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	16.355.987,00	401.628,65	16.757.615,65	0,00	3.101.085,77	19.457.072,77	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	16.355.987,00	388.521,72	16.744.508,72	0,00	3.489.607,49	19.845.594,49	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	16.355.987,00	401.472,45	16.757.459,45	0,00	3.891.079,94	20.247.066,94	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	16.355.987,00	388.521,72	16.744.508,72	0,00	4.279.601,67	20.635.588,67	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-20	20	32,97	0,00	16.355.987,00	255.480,17	16.611.467,17	0,00	4.535.081,84	20.891.068,84	0,00	0,00	0,00
2017-07-21	2017-07-21	1	32,97	184.359.888,00	200.715.875,00	156.758,89	200.872.633,89	0,00	4.691.840,72	205.407.715,72	0,00	0,00	0,00
2017-07-22	2017-07-31	10	32,97	0,00	200.715.875,00	1.567.588,86	202.283.463,86	0,00	6.259.429,58	206.975.304,58	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	200.715.875,00	4.859.525,45	205.575.400,45	0,00	11.118.955,03	211.834.830,03	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	200.715.875,00	4.702.766,57	205.418.641,57	0,00	15.821.721,60	216.537.596,60	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	200.715.875,00	4.699.038,07	205.414.913,07	0,00	20.520.759,67	221.236.634,67	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	200.715.875,00	4.511.697,36	205.227.572,36	0,00	25.032.457,03	225.748.332,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2017-368		
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A		
DEMANDADO	DAVID GUSTAVO AHUMADA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	200.715.875,00	4.625.056,45	205.340.931,45	0,00	29.657.513,49	230.373.388,49	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	200.715.875,00	4.609.440,56	205.325.315,56	0,00	34.266.954,04	234.982.829,04	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	200.715.875,00	4.219.707,40	204.935.582,40	0,00	38.486.661,44	239.202.536,44	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	200.715.875,00	4.607.487,54	205.323.362,54	0,00	43.094.148,98	243.810.023,98	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	200.715.875,00	4.421.013,63	205.136.888,63	0,00	47.515.162,60	248.231.037,60	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	200.715.875,00	4.560.548,69	205.276.423,69	0,00	52.075.711,29	252.791.586,29	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	200.715.875,00	4.383.081,70	205.098.956,70	0,00	56.458.792,99	257.174.667,99	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	200.715.875,00	4.480.062,27	205.195.937,27	0,00	60.938.855,25	261.654.730,25	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	200.715.875,00	4.462.343,70	205.178.218,70	0,00	65.401.198,96	266.117.073,96	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	200.715.875,00	4.293.597,92	205.009.472,92	0,00	69.694.796,88	270.410.671,88	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	200.715.875,00	4.401.172,34	205.117.047,34	0,00	74.095.969,22	274.811.844,22	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	200.715.875,00	4.232.394,80	204.948.269,80	0,00	78.328.364,02	279.044.239,02	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	200.715.875,00	4.355.645,30	205.071.520,30	0,00	82.684.009,32	283.399.884,32	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	200.715.875,00	4.308.009,26	205.023.884,26	0,00	86.992.018,58	287.707.893,58	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	200.715.875,00	3.987.745,85	204.703.620,85	0,00	90.979.764,43	291.695.639,43	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	200.715.875,00	4.349.698,01	205.065.573,01	0,00	95.329.462,44	296.045.337,44	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	200.715.875,00	4.199.788,38	204.915.663,38	0,00	99.529.250,82	300.245.125,82	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	200.715.875,00	4.343.748,72	205.059.623,72	0,00	103.872.999,54	304.588.874,54	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	200.715.875,00	4.195.948,13	204.911.823,13	0,00	108.068.947,67	308.784.822,67	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2017-368

DEMANDANTE BANCO BOGOTA S.A

DEMANDADO DAVID GUSTAVO AHUMADA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	200.715.875,00	4.331.843,86	205.047.718,86	0,00	112.400.791,53	313.116.666,53	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	200.715.875,00	4.339.781,33	205.055.656,33	0,00	116.740.572,86	317.456.447,86	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	200.715.875,00	4.199.788,38	204.915.663,38	0,00	120.940.361,24	321.656.236,24	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	200.715.875,00	4.296.079,51	205.011.954,51	0,00	125.236.440,76	325.952.315,76	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	200.715.875,00	4.144.017,05	204.859.892,05	0,00	129.380.457,80	330.096.332,80	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	200.715.875,00	4.258.246,97	204.974.121,97	0,00	133.638.704,77	334.354.579,77	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	200.715.875,00	4.230.316,73	204.946.191,73	0,00	137.869.021,50	338.584.896,50	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	200.715.875,00	4.011.468,75	204.727.343,75	0,00	141.880.490,25	342.596.365,25	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	200.715.875,00	4.266.218,72	204.982.093,72	0,00	146.146.708,96	346.862.583,96	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	200.715.875,00	4.078.389,76	204.794.264,76	0,00	150.225.098,72	350.940.973,72	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	200.715.875,00	4.114.117,42	204.829.992,42	0,00	154.339.216,14	355.055.091,14	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	200.715.875,00	3.967.780,42	204.683.655,42	0,00	158.306.996,56	359.022.871,56	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	200.715.875,00	4.100.039,77	204.815.914,77	0,00	162.407.036,33	363.122.911,33	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	200.715.875,00	4.134.208,19	204.850.083,19	0,00	166.541.244,51	367.257.119,51	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	200.715.875,00	4.012.501,26	204.728.376,26	0,00	170.553.745,78	371.269.620,78	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	200.715.875,00	4.094.003,00	204.809.878,00	0,00	174.647.748,77	375.363.623,77	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	200.715.875,00	3.913.174,12	204.629.049,12	0,00	178.560.922,90	379.276.797,90	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	200.715.875,00	3.966.735,46	204.662.610,46	0,00	182.527.658,36	383.243.533,36	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	200.715.875,00	3.938.324,75	204.654.199,75	0,00	186.465.983,10	387.181.858,10	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2017-368	
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A	
DEMANDADO	DAVID GUSTAVO AHUMADA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	200,715,875,00	3,597,502,32	204,313,377,32	0,00	190,063,485,43	390,779,360,43	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	200,715,875,00	3,956,594,22	204,672,469,22	0,00	194,020,079,65	394,735,954,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	200,715,875,00	3,809,316,42	204,525,191,42	0,00	197,829,396,07	398,545,271,07	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	200,715,875,00	3,918,002,44	204,633,877,44	0,00	201,747,398,51	402,463,273,51	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	200,715,875,00	3,789,647,33	204,505,522,33	0,00	205,537,045,84	406,252,920,84	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	200,715,875,00	3,909,866,74	204,625,741,74	0,00	209,446,912,58	410,162,787,58	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	200,715,875,00	3,922,068,83	204,637,943,83	0,00	213,368,981,42	414,084,856,42	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	200,715,875,00	3,785,710,67	204,501,585,67	0,00	217,154,692,08	417,870,567,08	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	200,715,875,00	3,889,510,59	204,605,385,59	0,00	221,044,202,68	421,760,077,68	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	200,715,875,00	3,801,451,59	204,517,326,59	0,00	224,845,654,27	425,561,529,27	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	200,715,875,00	3,966,735,46	204,682,610,46	0,00	228,812,389,73	429,528,264,73	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-04	4	26,49	0,00	200,715,875,00	517,063,30	201,232,938,30	0,00	229,329,453,03	430,045,328,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2017-368		
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A		
DEMANDADO	DAVID GUSTAVO AHUMADA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$200.715.875,00  
SALDO INTERESES \$229.329.453,03

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$30.463.766,00  
SALDO VALOR 1 \$30.463.766,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$460.509.094,03**

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

#### OBSERVACIONES

Re: **APORTO LIQUIDACION PROCESO 2017-368**

Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Lun 17/01/2022 8:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto Archivo, por error involuntario no se adjuntó.

Cordialmente,

**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S**

**Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202**

**Tel. 7327496**

**Cel. 3227383287**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	192-22
Fecha Recibido	17-01-22
Numero de Folios	4
Quali Recepcion	mt

El lun, 17 ene 2022 a las 8:30, Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

Con el fin de atender oportunamente su petición favor allegar el documento al cual hace alusión (**LIQUIDACION**) ya que el mismo no se encuentra adjunto.

## **INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

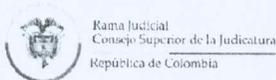


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



### **ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 14 de enero de 2022 10:43

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APORTO LIQUIDACION PROCESO 2017-368

Buenos días,

Me permito adjuntar LIQUIDACION DE CREDITO

Proceso:11001310302020170036800

ORIGEN 20 CCTO

ACTUAL : 5 CCTOE

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Demandado: CELDA INGENIERIA Y OTRO

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO

C.C. 19.258.566 de Bogotá

T.P. 29.556 C.S.J

Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202

Tel. 7327496

Cel. 320 2340611

APC

Correo:ctrujillonavarro7@gmail.com

**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S**

**Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202**

**Tel. 7327496**

**Cel. 3227383287**

Señor

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ D.C.**

**E. S. D.**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE RODRIGO ROJAS  
RADICADO: 2017 - 0219  
JUZGADO DE ORIGEN: 38 CIVIL DEL CIRCUITO**

**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, obrando como apoderado de la parte demandante, allego liquidación de crédito del proceso en mención.

Se allega liquidación de crédito, en cinco (05) folios.

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**  
C.C. 19.258.566 expedida en Bogotá  
T.P. 29.556 del C.S.J.  
[ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2017-219
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOSE RODRIGO ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-16	2016-10-16	1	32,99	129.919.581,00	129.919.581,00	101.507,24	130.021.088,24	0,00	101.507,24	130.021.088,24	0,00	0,00	0,00
2016-10-17	2016-10-31	15	32,99	0,00	129.919.581,00	1.522.608,55	131.442.189,55	0,00	1.624.115,79	131.543.696,79	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	129.919.581,00	3.045.217,10	132.964.798,10	0,00	4.669.332,88	134.588.913,88	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	129.919.581,00	3.146.724,33	133.066.305,33	0,00	7.816.057,22	137.735.638,22	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	129.919.581,00	3.190.234,02	133.109.815,02	0,00	11.006.291,23	140.925.872,23	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	129.919.581,00	2.881.501,69	132.801.082,69	0,00	13.887.792,92	143.807.373,92	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	129.919.581,00	3.190.234,02	133.109.815,02	0,00	17.078.026,94	146.997.607,94	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	129.919.581,00	3.086.122,51	133.005.703,51	0,00	20.164.149,45	150.063.730,45	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	129.919.581,00	3.188.993,26	133.108.574,26	0,00	23.353.142,71	153.272.723,71	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	129.919.581,00	3.086.122,51	133.005.703,51	0,00	26.439.265,22	156.358.846,22	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	129.919.581,00	3.145.478,71	133.065.059,71	0,00	29.584.743,93	159.504.324,93	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	129.919.581,00	3.145.478,71	133.065.059,71	0,00	32.730.222,64	162.649.803,64	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	129.919.581,00	3.044.011,65	132.963.592,65	0,00	35.774.234,29	165.693.815,29	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	129.919.581,00	3.041.598,27	132.961.179,27	0,00	38.815.832,55	168.735.413,55	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	129.919.581,00	2.920.336,17	132.839.917,17	0,00	41.736.168,73	171.655.749,73	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	129.919.581,00	2.993.711,37	132.913.292,37	0,00	44.729.880,09	174.649.461,09	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	129.919.581,00	2.983.603,49	132.903.184,49	0,00	47.713.483,59	177.633.064,59	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	129.919.581,00	2.731.336,61	132.650.917,61	0,00	50.444.820,20	180.364.401,20	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	129.919.581,00	2.982.339,34	132.901.920,34	0,00	53.427.159,53	183.346.740,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2017-219	
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A	
DEMANDADO	JOSE RODRIGO ROJAS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	129.919.581,00	2.861.638,31	132.781.219,31	0,00	56.288.797,85	186.208.378,85	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	129.919.581,00	2.951.956,71	132.871.537,71	0,00	59.240.754,56	189.160.335,56	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	129.919.581,00	2.837.085,69	132.756.666,69	0,00	62.077.840,25	191.997.421,25	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	129.919.581,00	2.899.859,38	132.819.440,38	0,00	64.977.699,63	194.897.280,63	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	129.919.581,00	2.888.390,49	132.807.971,49	0,00	67.866.090,12	197.765.671,12	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	129.919.581,00	2.779.164,54	132.698.745,54	0,00	70.645.254,67	200.564.835,67	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	129.919.581,00	2.848.795,42	132.768.376,42	0,00	73.494.050,09	203.413.631,09	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	129.919.581,00	2.739.548,92	132.659.129,92	0,00	76.233.599,01	206.153.180,01	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	129.919.581,00	2.819.326,64	132.738.907,64	0,00	79.052.925,65	208.972.506,65	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	129.919.581,00	2.788.492,73	132.708.073,73	0,00	81.841.418,38	211.760.999,38	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	129.919.581,00	2.581.192,29	132.500.773,29	0,00	84.422.610,67	214.342.191,67	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	129.919.581,00	2.815.477,07	132.735.058,07	0,00	87.238.087,74	217.157.668,74	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	129.919.581,00	2.718.443,41	132.638.024,41	0,00	89.956.531,14	219.876.112,14	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	129.919.581,00	2.811.626,21	132.731.207,21	0,00	92.768.157,35	222.687.738,35	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	129.919.581,00	2.715.957,68	132.635.538,68	0,00	95.484.115,03	225.403.696,03	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	129.919.581,00	2.803.920,42	132.723.501,42	0,00	98.288.035,44	228.207.616,44	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	129.919.581,00	2.809.058,19	132.728.639,19	0,00	101.097.093,63	231.016.674,63	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	129.919.581,00	2.718.443,41	132.638.024,41	0,00	103.815.537,04	233.735.118,04	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	129.919.581,00	2.780.770,83	132.700.351,83	0,00	106.596.307,87	236.515.888,87	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2017-219

DEMANDANTE BANCO BOGOTA S.A

DEMANDADO JOSE RODRIGO ROJAS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)<sup>n</sup>(Periodos/DiasPeriodo))-1

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	129.919.581,00	2.682.343,68	132.601.924,68	0,00	109.278.651,55	239.198.232,55	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	129.919.581,00	2.756.282,54	132.675.863,54	0,00	112.034.934,09	241.954.515,09	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	129.919.581,00	2.738.203,83	132.657.784,83	0,00	114.773.137,91	244.692.718,91	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	129.919.581,00	2.596.547,68	132.516.128,68	0,00	117.369.685,59	247.289.266,59	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	129.919.581,00	2.761.442,50	132.681.023,50	0,00	120.131.128,09	250.050.709,09	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	129.919.581,00	2.639.864,38	132.559.445,38	0,00	122.770.992,47	252.690.573,47	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	129.919.581,00	2.662.990,21	132.582.571,21	0,00	125.433.982,68	255.353.563,68	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	129.919.581,00	2.568.269,05	132.487.850,05	0,00	128.002.251,73	257.921.832,73	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	129.919.581,00	2.653.878,02	132.573.459,02	0,00	130.656.129,75	260.575.710,75	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	129.919.581,00	2.675.994,59	132.595.575,59	0,00	133.332.124,34	263.251.705,34	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	129.919.581,00	2.597.216,00	132.516.797,00	0,00	135.929.340,35	265.848.921,35	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	129.919.581,00	2.649.970,53	132.569.551,53	0,00	138.579.310,88	268.498.891,88	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	129.919.581,00	2.532.923,43	132.452.504,43	0,00	141.112.234,31	271.031.815,31	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	129.919.581,00	2.567.592,67	132.487.173,67	0,00	143.679.826,97	273.599.407,97	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	129.919.581,00	2.549.202,95	132.468.783,95	0,00	146.229.029,92	276.148.610,92	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	129.919.581,00	2.328.595,06	132.248.176,06	0,00	148.557.624,98	278.477.205,98	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	129.919.581,00	2.561.028,44	132.480.609,44	0,00	151.118.653,42	281.038.234,42	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	129.919.581,00	2.465.698,31	132.385.279,31	0,00	153.584.351,73	283.503.932,73	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	129.919.581,00	2.536.048,71	132.455.629,71	0,00	156.120.400,44	286.039.981,44	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2017-219
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOSE RODRIGO ROJAS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	129.919.581,00	2.452.966,88	132.372.547,88	0,00	158.573.367,31	288.492.948,31	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	129.919.581,00	2.530.782,62	132.450.363,62	0,00	161.104.149,94	291.023.730,94	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	129.919.581,00	2.538.680,81	132.458.261,81	0,00	163.642.830,74	293.562.411,74	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	129.919.581,00	2.450.418,75	132.369.999,75	0,00	166.093.249,50	296.012.830,50	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	129.919.581,00	2.517.606,47	132.437.187,47	0,00	168.610.855,97	298.530.436,97	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	129.919.581,00	2.460.607,55	132.380.188,55	0,00	171.071.463,52	300.991.044,52	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	129.919.581,00	2.567.592,67	132.487.173,67	0,00	173.639.056,19	303.558.637,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-04	4	26,49	0,00	129.919.581,00	334.685,27	130.254.266,27	0,00	173.973.741,46	303.893.322,46	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2017-219	
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BOGOTA S.A	
<b>DEMANDADO</b>	JOSE RODRIGO ROJAS	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$129.919.581,00  
SALDO INTERESES \$173.973.741,46

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$303.893.322,46**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

RE: APORTO LIQUIDACION PROCESO 2017-219

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 9:27

Para: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 164-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS FERNANDO TRUJILL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTO LIQUIDACION

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



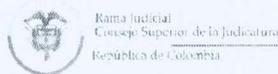
Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACION PROCESO 2017-219

Buenos dias,

Me permito adjuntar LIQUIDACION DE CREDITO

Proceso:11001310303820170021900

ORIGEN 38 CCTO

ACTUAL : 5 CCTOE

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Demandado: JOSE RODRIGO ROJAS PITA

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO

C.C. 19.258.566 de Bogotá

T.P. 29.556 C.S.J

Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202

Tel. 7327496

Cel. 320 2340611

Quien Recibió	
Numero de Folios	
Fecha Recibido	
RADICADO	

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	0164-2022
Fecha Recibido	14-01-2022
Numero de Folios	4 FOLIOS
Quien Recibió	[Signature]

APC

Correo: [ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)

**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S**

**Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202**

**Tel. 7327496**

**Cel. 3227383287**